

de derechos, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13336. ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Safe Neumáticos Michelin, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de cámaras de aire y neumáticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Safe Neumáticos Michelin, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cámaras de aire y neumáticos, autorizado por Orden ministerial de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Safe Neumáticos Michelin, S.A.», con domicilio en Doctor Esquerdo, 126, Madrid, y NIF A-20003570 en el sentido de que la mercancía autorizada, caucho sintético polibutadieno, queda como sigue:

a) Caucho sintético polibutadieno, P.E. 40.02.83, con los grupos y tipos siguientes:

Grupo A: Caucho sintético PB 113, caucho sintético PB 248.
Grupo B: Caucho sintético PB 170.

Los efectos contables referidos a dicha mercancía quedan como sigue: Mercancía 6: Caucho sintético polibutadieno.

Tipo de neumáticos	Cantidad necesaria para fabricar 100 kilogramos		
	Grupo A	Grupo B	Total
1. Cámaras	—	—	—
2. N. Vehículos dos ruedas ...	5.881	2.730	8.411
3. N. Camión textil convencional	8.585	—	8.585
4. N. Tractor textil	7.282	0.033	7.285
5. N. Turismo radial	7.116	1.938	9.054
6. N. Camión radial	3.880	0.016	3.636
7. N. Maquinaria industrial ...	4.015	0.046	4.061

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1982, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13337 ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Guillete Española, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable, y la exportación de cuchillas de afeitar doble filo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Guillete Española, S.A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable, y la exportación de cuchillas de afeitar doble filo, autorizado por Ordenes ministeriales de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Guillete Española, S.A.», con domicilio en Sevilla, carretera Alcalá, kilómetro 9,6 y N. I. F. A-41014671, en el sentido de:

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Guillete Española, S.A.», con domicilio en Sevilla, carretera Alcalá, kilómetro 9,6 y N. I. F. A-41014671, en el sentido de:

Primero.—Quedar las mercancías de importación como sigue:

1. Fleje de acero laminado en frío, calidad AISI-420, 0,1 milímetros de espesor, y una anchura de 22,4 milímetros, 2D inoxidable, composición centesimal: 0,62/0,70 por 100 C; 0,20/0,50 por 100 Si; 0,45/0,75 por 100 Mn; 0,025 por 100 máx. P; 0,029 por 100 máx. S; 1,27/13,7 por 100 Cr; 0,50 por 100 máx. Ni, y resto Fe, de la P. E. 73.74.53.

2. Fleje de acero laminado en frío, de la misma calidad y composición centesimal que la mercancía 1, 0,1 milímetros de espesor y 7,3 milímetros de anchura, P. E. 73.74.53.

Segundo.—Incluir entre los productos de exportación los siguientes:

II. Cabezales G II y maquinillas desechables, modelo ER-49 Twin.

III. Maquinillas desechables modelo ER 49 Single.

Tercero.—A efectos contables para la presente modificación se establece lo siguiente:

1. Por cada millón de cabezales o máquinas desechables ER-49 Twin (producto II) se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 52,8 kilogramos de la mercancía 1.

2. Por cada millón de máquinas desechables ER 49 Single (producto III) se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 263 kilogramos de la mercancía 2.

3. Como porcentajes de pérdidas se consideran para ambas mercancías, el 22,06 por 100 como mermas y en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59, el 31,53 por 100.

Cuarto.—En el apartado 10 de la Orden ministerial de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) debe figurar como fecha para reponer las exportaciones, la de 5 de julio de 1982 y no el 18 de noviembre de 1982 que figuraba anteriormente.

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes ministeriales de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13338 ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Industrias Químicas de Navarra, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Químicas de Navarra, S.A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos autorizado por Ordenes ministeriales de 8 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Químicas de Navarra, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Aróstegui, sin número, Pamplona, y N. I. F. A-31001036, en el sentido de variar diversos extremos del apartado tercero de la misma que queda como sigue:

En el producto II, donde dice: «Sequestrene 138 Fe 10 SG, con el 46,5 por 100 de complejo de hierro», debe decir: «Sequestrene 138 Fe 100 SG, con el 46,6 por 100 de complejo de hierro».

Y en la posición estadística de los productos III, IV y V, debe ser, en lugar de la mencionada, la siguiente: Posición estadística 30.19.00.9.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos deri-

vados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1983), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13339 ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas, y la exportación de motores, alternadores, transformadores y otras manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores, alternadores, transformadores y otras manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), plaza F. Moyúa, número 4, y número de identificación fiscal A-48-005144.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas magnéticas:

1.1 Que presenten una pérdida en vatios por kilogramo, inferior o igual a 0,75; espesores de 0,27 a 0,35 milímetros; composición Si 3 a 3,3; Mn 0,1; S 0,02 y P 0,03; P. E. 73.75.11.

1.2 Que presenten una pérdida en vatios por kilogramos de 1,7 o de 2,6; P. E. 73.75.19; espesores 0,5 a 0,65 milímetros; composiciones:

— De 1,7 vatios por kilogramo: Si 2,4; Al 0,10; Mn 0,20; S 0,02 y P 0,02.

— 2,6 vatios por kilogramo: Si 1,3; Al 0,08; Mn 0,20; S 0,02; y P 0,02.

2. Chapas de acero, simplemente laminadas en caliente; composición: C 0,20; Mn 0,7 a 1,20; Si 0,15 a 0,25; S 0,022, y P 0,017:

2.1 De un espesor de más de 4,75 milímetros, P. E. 73.75.29.2.

2.2 De un espesor de 3 milímetros a 4,75 milímetros, posición estadística 73.75.39.2.

2.3 De un espesor de menos de 3 milímetros, P. E. 73.75.49.2.

3. Hilos de cobre electrolítico 99,9 por 100 Cu de 3 a 12 milímetros de diámetro, P. E. 74.03.40.2.

4. Pletinas de cobre electrolítico 99,9 por 100 Cu de 2 por 0,8 a 80 por 6 milímetros, P. E. 74.03.11.1.

5. Hilos conductores aislados, 99,9 por 100 Cu de 0,12 a 3 milímetros, P. E. 85.23.09.

6. Pletinas conductores aislados, de 2 por 0,8 a 16 por 5,6 milímetros, P. E. 85.23.09.

7. Papel y cartón kraft sin encolar, crudos, densidad 0,9 a 1,1 y 1,15 a 1,50, P. E. 48.01.50.2.

8. Papel kraft rizado, densidad 1,05, P. E. 48.05.29.

9. Papel aislante, compuesto aproximadamente por un 60 por 100 de fibra de cáñamo y un 40 por 100 máximo de pulpa de madera; gramaje 51 gramos por metro cuadrado, espesor 0,076 milímetros, densidad 670 kilogramos por metro cúbico; posición estadística 48.01.46.9.

10. Papel kraft impregnado con resina epoxi, densidad 0,9 a 1, P. E. 48.07.77.2.

11. Papel para condensadores, densidad 1 y 1,17, posición estadística 48.01.46.1.

12. Cinta de poliamida (kapton), revestida de resina de fluorocarbono (teflón), densidad 0,071, P. E. 39.01.63.2.

13. Cinta de vidrio (aglomerante 27,5 por 100, vidrio 72,5 por 100, peso 566,81 gramos por metro cuadrado, P. E. 70.20.99.

14. Cinta de mica (aglomerante 13 por 100, vidrio 14,5 por 100, mica 83 por 100, papel 9,5 por 100), peso 384,4 gramos por metro cuadrado, P. E. 68.15.00.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Motores eléctricos de tracción, posiciones estadísticas 85.01.21.1, 85.01.21.2, 85.01.36.2, 85.01.39.1 y 85.01.21.3.

II. Alternadores y turboalternadores, posiciones estadísticas 85.01.55.1, 85.01.58.1, 85.01.58.2, 85.01.57.1, 85.01.57.3, 85.01.44.2, 85.01.46.1, 85.01.47.1, 85.02.47.2 y 85.01.47.3.

III. Transformadores de potencia y de distribución, posiciones estadísticas 85.01.63.2, 85.01.66, 85.01.66.1, 85.01.75.2, 85.01.83.3, 85.01.66.2, 85.01.66.1, 85.01.69.1, 85.01.79.3, 85.01.66.2, 85.01.66.2 y 85.01.79.4.

IV. Motores industriales, posiciones estadísticas 85.01.33.1, 85.01.34.1, 85.01.36.1, 85.01.38.1, 85.01.56.4, 85.01.57.4, 85.01.39.2 y 85.01.57.5.

V. Aparellaje eléctrico, PP. EE. 85.19.23, 85.19.24, 85.19.01, 85.19.02, 85.19.04, 85.19.05, 85.19.06, 85.19.25, 85.19.27, 85.19.32, 85.19.94.1 y 85.19.06.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datur en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, según modelos, además de las características identificadoras de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de dichos materiales, así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en